

383R1566

22. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 163/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 1566/83 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, no contiene las disposiciones necesarias para asegurar un conocimiento profundo de la producción y de las disponibilidades; que es indispensable un conocimiento de ese tipo con vistas a una buena gestión del mercado del arroz; que, en consecuencia, conviene completar el mencionado Reglamento previendo que, al comienzo de la campaña de cada año, se efectúen declaraciones de cosecha y de existencias por los productores agrícolas y los molinos arroceros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo siguiente se incluirá en el Reglamento (CEE) nº 1418/76:

«Artículo 25 bis

1. Los productores agrícolas de arroz efectuarán anualmente ante las autoridades competentes de los

Estados miembros declaraciones de cosecha y de existencias. Dichas declaraciones distinguirán los arroces de granos redondos de los arroces de granos largos, así como:

- las existencias de arroz procedentes de la cosecha anterior,
- las cantidades de arroz procedentes de la nueva cosecha,
- eventualmente, los grupos de distintas procedencias.

2. Los molinos arroceros efectuarán cada año ante las autoridades competentes de los Estados miembros declaraciones de las existencias de arroz que tengan. Dichas declaraciones distinguirán el arroz de granos redondos del arroz de granos largos, así como las distintas fases (cáscara, descascarillado, blanqueado). Los productos importados de terceros países serán objeto de una mención particular.

3. Las informaciones facilitadas en aplicación de los apartados 1 y 2 se pondrán en conocimiento de la Comisión.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 27.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE

⁽¹⁾ DO nº C 96 de 11. 4. 1983, p. 47.

⁽²⁾ DO nº C 81 de 24. 3. 1983, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.